

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela
Radicación: 760014303-002-2023-00301-00
Accionante: JONATHAN ALEXANDER MOLINA LOZANO.
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia #301.

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JONATHAN ALEXANDER MOLINA LOZANO, quien actúa a mutuo propio en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición, debido proceso y defensa**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que, en julio de 2023, tuvo conocimiento que se reportaban ante el SIMIT varios comparendos, a pesar de no ser nunca notificado y de ser sancionado sin que se respetara lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020, la cual obliga a demostrar la identidad del conductor del vehículo al cual le es impuesta la sanción, relacionados a continuación:

COMPARENDO	FECHA
76001000000031751270	15/04/2022
76001000000031751269	15/04/2022
76001000000029030930	11/12/2020
76001000000029030929	11/12/2020
76001000000029012869	24/11/2020
76001000000029012868	24/11/2020
76001000000028964587	11/10/2020
76001000000028964586	11/10/2020
76001000000028983815	27/10/2020
76001000000028983814	27/10/2020

"vires acquirit eundo" virgilio.

COMPARENDO	FECHA
76001000000026838350	17/09/2020
76001000000026838351	17/09/2020
76001000000026809312	28/08/2020
76001000000026809311	28/08/2020
76001000000026242194	01/02/2020
76001000000026242193	01/02/2020
7600100000009692612	07/06/2015

Aduce que el 13 de julio de 2023, presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI por la violación al debido proceso por la indebida notificación de los referidos comparendos, causando a su vez la violación al derecho constitucional a la defensa y contradicción, reclamación que se efectuó bajo radicado No. 202341730101331702.

Menciona que la petición se remitió a través de la página de Ventanilla Única de la Alcaldía de Santiago de Cali <https://mirave.cali.gov.co/> tal como lo evidencia el hecho anterior. Y desde el día en que se radicó el derecho de petición hasta el momento, no se ha recibido una respuesta alguna, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Finaliza diciendo que ha intentado realizar la venta y traspaso de un vehículo bajo su propiedad, toda vez que a la fecha no se encuentra con empleo vigente y es la única forma de obtener dinero para sostener su núcleo familiar. Sin embargo, por los reportes de comparendos relacionados en el hecho primero, no ha podido efectuar dicha transacción, afectando de esta forma la posibilidad de obtener dinero para su alimentación, pago de servicios públicos entre otros necesarios para su sostenimiento y del núcleo familiar.

Por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental a LA PETICION, vulnerados por la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta y se ordene a la accionada la revocatoria directa de las sanciones arriba mencionadas y se le otorgue el reinicio para ejercer el derecho a la defensa y se le garantice como derecho fundamental.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-603 del 22 de noviembre de 2023, en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y vinculados SIMIT y RUNT, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 28 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SIMIT.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RUNT.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 37 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho al debido proceso, defensa y de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública

o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal la oportunidad de la urgencia.
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura

el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ahora, frente a las acciones de tutela que se adelantan contra actos administrativos la Corte Constitucional en **sentencia T-051/16**, ha reiterado que:

*“(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la **sentencia T-957 de 2011**, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Subraya del Juzgado).

Es así que los mecanismos ordinarios se deben utilizar preferentemente, aún, si se pretende la protección de un derecho fundamental; sin embargo, es deber del Juez constitucional evaluar si el mecanismo ordinario ofrece una protección **“cierta, efectiva y concreta del derecho”**¹, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo².

Con relación específicamente del plano administrativo, al estudiar la procedencia de la petición de amparo, por cuanto no existe otro mecanismo de defensa judicial se debe tener en cuenta **i)** que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento que se torna indispensable para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y **ii)** de haber sido efectivamente notificados los afectados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, toda vez que son los llamados a velar por el respeto de sus garantías y derechos constitucionales.

Igualmente es del caso tener en cuenta que la falta de notificación del acto administrativo implica que el afectado con la decisión no tenga conocimiento de los pronunciamientos de la administración, constituyéndose esta omisión en una barrera para interponer los recursos; **sin embargo, pese a esta falta, ello no impide acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en **sentencia T-051/16**.

*“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.** La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes. en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos*

¹ Sentencia T-572 de 1992.

² En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun ~~con~~ **no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**”

Por otro lado, **también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción,** regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya y negrilla del Juzgado)”.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “la obtención de una **respuesta pronta y oportuna,** que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada,** sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”³ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal,** previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido,** de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido,** de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”⁴ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

³ Sentencia T-243 de 2020.

⁴ Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que el accionante solicita a través de este medio residual y subsidiario, se ordene a la SECRETARÍA de Movilidad de Cali la revocatoria directa de las sanciones impuestas.

Ahora bien, verificado los hechos y pretensiones, el Despacho considera menester realizar un análisis previo a tomar una decisión de fondo, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el objeto que esta reclama respecto a los derechos al Debido Proceso e Igualdad.

Recuérdese que se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela, en relación al objeto que se reclama, pues si bien se ha dicho que este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a este trámite Constitucional al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*⁵. (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*⁶. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁷. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable*⁸ y se usa como mecanismo transitorio”.

Una vez enunciados los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia, encuentra este estrado judicial que:

- (i) De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso *sub examine*, se encuentra legitimado en la causa por activa la JONATHAN

⁵ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017.

M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

ALEXANDER MOLINA LOZANO C.C. 1.143.864.955, dado que acudió en causa propia en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

- (ii) De otro lado, el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso *sub judice*, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se derivó de la posible acción u omisión de la **SECRETARÍA de Movilidad de Cali**, quien es una entidad de carácter público e impuso al quejoso la infracción, por tal, se encuentra legitimada por pasiva.
- (iii) Respecto del requisito de procedibilidad de inmediatez, aunque la jurisprudencia no ha determinado un término para la caducidad de la acción de tutela, ello tampoco supone su presentación en cualquier tiempo, dado que desnaturalizaría su protección de carácter inmediato. De acuerdo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que entre la acción presuntamente vulneradora, es decir, contado desde la formulación del derecho de petición, esto es, el 13 de julio de 2023, ha transcurrido aproximadamente 5 meses, lo cual resulta un tiempo *prima facie* razonable, y por ello, el Juzgado determina que el requisito de inmediatez resulta superado.

Por último, frente al particular punto de SUBSIDIARIEDAD, el Despacho realizará un análisis concreto con base a los supuestos fácticos planteados en el escrito de tutela y las disposiciones legales y Jurisprudenciales dictadas en relación a este requisito.

Dado el carácter subsidiario que reviste el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela, está es procedente de manera transitoria o definitiva, según lo que se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2019 cuando:

1. *“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia de esta Corte⁹, la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiario, mediante la cual toda persona¹⁰, podrá solicitar, ya sea por sí misma o a través de su representante o quien agencie sus derechos, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.*
2. *De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como medio de protección definitivo o transitorio. **Entonces, procederá como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y procederá como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuente con otra alternativa de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo uno, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.**” (Resaltado no hace parte de la cita).*

Ahora bien, toda vez que se pretende a través de este procedimiento constitucional atacar un acto administrativo emanado de una autoridad pública, atendiendo lo indicado por la jurisprudencia constitucional, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto el Legislador estableció la Regulación Administrativa y Contencioso Administrativa para que los ciudadanos comparezcan al proceso respectivo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos razonables allí indicados.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T – 022 de 2017, T – 533 de 2016, T – 030 de 2015, T – 097 de 2014, T – 177 de 2011, C-543 de 1992

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T – 250 de 2017, T – 406 de 2017, T – 421 de 2017, T – 020 de 2016, entre otras. Por ejemplo, en sentencia T- 020 de 2016 la corte manifestó “Desde sus inicios esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”.

Si bien, la Corte Constitucional en **sentencia T-051/16**, ha reiterado que:

“(…) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la **sentencia T-957 de 2011**, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Subraya del Juzgado).

En suma, el actor tiene posibilidad de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, o recurrir a la revocatoria directa del acto administrativo, si bien, el accionante no los ejerció en su momento por falta de notificación, ha indicado la Jurisprudencia que cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de la vía administrativa.

En consecuencia, el tutelante compareció a esta acción sin haber previamente acudido a otros medios jurídicos de defensa como los ya indicados, lo que convierte la acción de tutela en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los Jueces y Tribunales, como también, a modo de paradigma, el Juez Constitucional al traspasar el marco legal del principio de subsidiariedad, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

De otro lado, es menester establecer que si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea **grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Se resalta que, el accionante si bien es cierto intento mencionar dicha situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, no es menos cierto que no aportó prueba si quiera sumaria de ello, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela en torno a decretar la nulidad de los actos administrativos por el cual hoy se cursa en su contra un proceso contravencional por infracción de tránsito, pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales*

Se circunscribe este caso a determinar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 13 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 13/07/2023 ante la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se solicitó según hechos de la tutela la revocatoria directa de las sanciones arriba mencionadas y se le otorgue el reinicio para ejercer su derecho a la defensa y se le garantice como derecho fundamental información sobre varias órdenes de comparendo que se encontraban tramitando en su contra.

Por su lado, el SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CAL, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante oficio:



202341520102030691

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202341520102030691**
Fecha: **04-09-2023**
TRD: **4152.010.13.1.953.203069**
Rad. Padre: **202341730101331702**

Señor:
JONATHAN ALEXANDER MOLINA LOZANO
Correo electrónico: defensasolidariacali@gmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA

Notificación Resolución No. 4152.0.21-002572 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
Referencia: Respuesta Solicitud (es) Radicado (s) No (s) 202341730101331702, 202341730101331692

El cual se encuentra debidamente notificado al peticionario a uno de los correos proporcionado en la petición y en la presente acción constitucional, esto es, defensasolidariacali@gmail.com.

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envió del correo con la respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico defensasolidariacali@gmail.com., el día **27/11/2023, a las 15:16** con estado *“Ha sido leído el correo”*. Como se pondrá de presente a continuación:

“

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
defensasolidariacali@gmail.com	2023-11-27 15:16:27	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Resolución No. 4152.0.21-002572 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Referencia: Respuesta Solicitud (es) Radicado (s) No (s) 202341730101331702, 202341730101331692		2023-11-27 15:17:25

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al accionante en la cual se le notifico la Resolución No. 4152.0.21-002572 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 la que resolvió:

“

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD.
0000594057	19/10/2020	D76001000000026242193	01/02/2020	C35
0000594058	20/10/2020	D76001000000026242194	01/02/2020	D02
0000730923	21/01/2021	D76001000000026809311	28/08/2020	D02
0000736621	22/01/2021	D76001000000026809312	28/08/2020	C35



RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002572 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE UNA REVOCATORIA DIRECTA”

0000738198	22/01/2021	D76001000000026838350	17/09/2020	C35
0000738199	22/01/2021	D76001000000026838351	17/09/2020	D02
0000749748	27/01/2021	D76001000000028983814	27/10/2020	D02
0000749749	27/01/2021	D76001000000028983815	27/10/2020	C35
0000771387	08/02/2021	D76001000000028964586	11/10/2020	C35
0000777909	09/02/2021	D76001000000028964587	11/10/2020	D02
0000796927	16/03/2021	D76001000000029012868	24/11/2020	D02
0000801820	17/03/2021	D76001000000029012869	24/11/2020	C35
0000843945	31/03/2021	D76001000000029030929	11/12/2020	D02
0000843946	31/03/2021	D76001000000029030930	11/12/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente al señor JONATHAN ALEXANDER MOLINA LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143864955, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

”

Como resultado de lo anterior este despacho judicial encuentra la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**, atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente¹¹.

27.Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51]. En este supuesto, el juez de**

¹¹ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).¹²

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA invocado por el señor JONATHAN ALEXANDER MOLINA LOZANO, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición, instaurada por el señor **JONATHAN ALEXANDER MOLINA LOZANO** quien actuó a mutuo propio, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

¹² Sentencia T-240-2021.